



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
“2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD”

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución - EX-2018-26697774-MGEYA-UAC1

VISTOS:

La Ley N°104 (texto subrogado Ley N°5.784), los Decretos N°260/17, N°427/2017, N°432/2017 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2018-26697774-MGEYA-UAC1 y EX-2018-20006222-MGEYA-UAC1;

CONSIDERANDO:

Que, mediante las presentes actuaciones, tramita el reclamo iniciado el 27 de septiembre de 2018, por la Sra. Elena Roccamonte, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), contra la Junta Comunal N°1, que funciona en la órbita de la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, cuyo número de referencia es EX-2018-26697774-MGEYA-UAC1, en virtud de la solicitud de información que oportunamente tramitara en EX-2018-20006222-MGEYA-UAC1;

Que, conforme a lo dispuesto por los incisos a), c), d) y f) del artículo 26, de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), es atribución del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso por parte de los sujetos obligados, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras funciones asignadas;

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 32 de la Ley N°104 (t.s. Ley N° 5.784), aquellas personas que han realizado un pedido de acceso quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de la respuesta o desde el día hábil inmediato posterior a que haya vencido el plazo para responder la solicitud, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de una solicitud de información presentada, según disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784);

Que, el 19 de julio de 2018, la Sra. Elena Roccamonte presentó una solicitud de información, cuyo número de referencia es EX-2018-20006222-MGEYA-UAC1, en la que solicitó a la Junta Comunal N° 1 que le brinde información sobre cuatro puntos específicos, conforme consta en RE-2018-20080704-UAC1, así, en primer orden, solicitó (a) que se le informe qué personal se encuentra afectado al área de espacios verdes, específicamente, quién verifica y/o releva los espacios, quién los inspecciona, quién confecciona los órdenes de servicio, quién confecciona los presupuestos para la solicitud de los trabajos por precario, quién efectúa la liquidación en Sistema SAP y quién coordina el área;

Que, en segundo lugar, en la consulta (b), pidió que se le detallen los números de expediente por los que tramitaron las certificaciones del mantenimiento básico de los espacios verdes y los trabajos encomendados por precario, desde el mes de abril de 2015 hasta la fecha de presentación de la solicitud, que, en tercer lugar, en el requerimiento (c), solicitó que se le comunique mediante qué procedimiento y/o forma de contratación se realizó el servicio de mantenimiento del arbolado público y de los espacios verdes del territorio de la Comuna N°1, entre diciembre de 2014 y abril de 2015, indicándosele, además, por qué número de expediente tramitó el servicio, quién fuera la adjudicataria y mediante qué número de resolución y en qué fecha se publicó en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y, finalmente, en la consulta (d), pidió que se le informe el número de

expediente por el que se solicitara o tramitara el pedido de los fondos por movilidad, entre diciembre de 2015 y el segundo trimestre de 2018, inclusive;

Que, el 20 de julio de 2018, según surge del PV-2018-20117298-DGSOCAI, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI), como autoridad de aplicación de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), en virtud de las competencias conferidas por el artículo 23 de aquella ley, procedió a girar el expediente de la solicitud, cuyo número de referencia fuera EX-2018-20006222-MGEYA-UAC1, a la Junta Comunal N°1, que funciona en la órbita de la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires;

Que, tardíamente, vencido el plazo para la respuesta en tiempo y forma del sujeto obligado, previsto en el artículo 10 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°7.784), el 29 de agosto de 2018, mediante IF-2018-23725625-COMUNA1, la Junta Comunal N°1 procedió a expedirse únicamente sobre el punto (a) de consulta, quedando pendientes de respuesta los tres restantes, señalando que, relativo a lo consultado sobre el personal que se encontraba afectado al área de espacios verdes, dado que la solicitante no había determinado un período específico como recorte temporal de la pregunta, no le resultaba posible darle respuesta;

Que, además de la respuesta fuera de término, se agrava la situación atento a que no consta en lo actuado en el expediente que la incompleta respuesta del sujeto obligado alguna vez haya sido debidamente notificada a la solicitante, obrante en IF-2018-23725625-COMUNA1, por lo que mal puede hablarse de que tenga efectos jurídicos, y deberá estarse, a los fines del entendimiento de la solicitante, que esa respuesta no existió, incluso tardíamente, y que, igualmente, operó silencio de la administración equivalente a denegatoria injustificada de proveer información, que habilita la interposición del presente reclamo;

Que, el 27 de septiembre de 2018, mediante el EX-2018-26697774-MGEYA-UAC1, la solicitante interpuso un reclamo contra la Junta Comunal N°1, que funciona en la órbita de la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), ante la falta de contestación a su pedido de información pública del 19 de julio de 2018, que tramitó en EX-2018-20006222-MGEYA-UAC1, denunciando incumplimiento de los pedidos de acceso iniciados y solicitando se impongan las sanciones pertinentes, conforme surge de RE-2018-26765743-UAC1;

Que, siguiendo a los artículos 12, 13 y 32 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), en el caso de denegatoria expresa o tácita de una solicitud de información iniciada, el/la solicitante de aquel pedido de acceso podrá interponer un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información para iniciar una instancia revisora, dentro de un plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de la respuesta o, en caso de silencio de la administración, desde el día hábil inmediato posterior a que haya vencido el plazo para responder la solicitud (Conf. RESOL-2018-9-OGDAI; RESOL-2018-16-OGDAI, RESOL-2018-69-OGDAI, RESOL-2018-90-OGDAI y RESOL-2018-109-OGDAI);

Que, en atención a esto último, el plazo para que la Junta Comunal N°1 pudiera contestar en tiempo y forma la solicitud de información quedó verdaderamente vencido el 9 de agosto de 2018, a los quince días hábiles de haber sido iniciado el pedido de acceso, que fuera presentado el 19 de julio de 2018, y que, entonces, ante su silencio, la interposición válida de un reclamo ante este Órgano Garante habría quedado vencida el 3 de septiembre de 2018, a partir de los quince días hábiles contados desde el día hábil siguiente a que venciera el plazo para contestar la solicitud, con lo que interpuesto recién el 27 de septiembre de 2018, se concluye que el reclamo ha sido iniciado claramente fuera de término;

Que, no escapa al conocimiento de este Órgano Garante que no puede tener efectos jurídicos aquello que no fue debidamente notificado, pero que, incluso en aplicación del principio de informalismo e *in dubio pro petitor*, consagrados en el artículo 2 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), dando como notificada la respuesta tardía en donde solo se abordó el primer punto de consulta, obrante en IF-2018-23725625-MGEYA, de fecha 29 de agosto de 2018, la presentación del reclamo es igual extemporánea ya que contados quince días hábiles desde el día hábil siguiente a esa respuesta, el plazo para interponer el reclamo hubiera vencido el pasado 20 de septiembre de 2018, con lo que, interpuesto el 27 de septiembre de 2018, la conclusión es la misma y es que es manifiesto que ha sido presentado extemporáneamente;

Que, con consideración de lo anteriormente explicado, si el reclamo fue iniciado el 27 de septiembre de 2018, ni siquiera ponderando los principios de informalismo e *in dubio pro petitor*, consagrados en el artículo 2 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) es posible soslayar que es claro y evidente que el reclamo ha sido interpuesto fuera de término (Conf. RESOL-2018-109-OGDAI), sea que se dé cuenta de que el informe de respuesta nunca fue debidamente notificado a la solicitante, o sea que se obvie esa circunstancia en favor de la solicitante, en cualquier caso, la única conclusión posible es que el reclamo ha sido interpuesto extemporáneamente, fuera del plazo previsto por el artículo 32 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784);

Que, ante la extemporaneidad del inicio de las presentes actuaciones, fuera del plazo previsto por el artículo 32 de la ley, este Órgano Garante deberá, necesariamente, rechazar el reclamo presentado al encontrarse impedido de darle mayor trámite al expediente, esto incluso ante el injusto que ello provoca por la incompletitud de la respuesta recibida y el silencio de la

administración que operó en el caso (Conf. RESOL-2018-109-OGDAI);

Que, sin analizar el fondo de la cuestión, en particular, respecto de la consulta (a), en que el sujeto obligado se excusa de que la solicitante no provee recorte temporal a la pregunta y, por ello, no responde nada sobre ese requerimiento, vale recordar, con carácter pedagógico, que este Órgano Garante ya tiene dicho que la falta de precisión o especificidad en un pedido de acceso del solicitante no implica que ello habilite a interpretar restrictivamente la inquietud de un solicitante, de modo limitar el alcance de la pregunta e impedir el real y pleno ejercicio del derecho de acceso a la información que tienen los ciudadanos (Conf. RESOL-2018-77-OGDAI e IF-2018-30750515-OGDAI), menos aún habilita al sujeto obligado a no contestar nada en absoluto;

Que, relativo a lo anterior, como recomendación, con carácter educativo, este Órgano Garante desalienta la operatoria descrita de no proveer nada de información e invita a los sujetos obligados, ante requerimientos de información demasiado amplios o imprecisos, (i) solicitar un aclaratoria al propio solicitante de modo darle respuesta apropiada o (ii) a realizar una interpretación razonable de la pregunta planteada y que articule de manera armoniosa con los fines y principios que nutren la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), en particular con los principios de integralidad, accesibilidad, completitud, buena fe de la administración e *in dubio pro petitor*, receptados en el artículo 2 de la mencionada norma;

Que, en cualquier caso, iniciadas ya estas actuaciones de reclamo, el 8 de octubre de 2018, mediante IF-2018-27588145-COMUNA1, la Junta Comunal N°1 procedió a abordar el cuarto punto de consulta (d), indicando cuáles eran los números de expedientes electrónicos en los que habían tramitado las solicitudes de la Comuna N°1 para fondos de movilidad, de los años 2015, 2016, 2017 y 2018, tal fuera planteada la consulta por la solicitante, y que ello fue debidamente notificado a la solicitante el 13 de octubre de 2018, mediante cédula de notificación, según surge en IF-2018-31245700-COMUNA1;

Que, nuevamente, ya en trámite estas actuaciones de reclamo, tardíamente, el 13 de noviembre de 2018, mediante IF-2018-31178777-COMUNA1, la Junta Comunal N°1 procedió a abordar los puntos de consulta que estaban pendientes de respuesta, indicando sobre (b), los números de expedientes en los que se encontraban tramitando los certificados que motivaban el requerimiento de la solicitante y, sobre (c), que en el período delimitado entre diciembre de 2014 y abril de 2015, los procedimientos y formas de contratación para el mantenimiento del arbolado público y de los espacios verdes del territorio de la Comuna N°1 anteriores a las Licitaciones Públicas N°27/SIGAF/2015 y N°1440/SIGAF/2014, tramitaron bajo la órbita del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, y que, todo lo anterior fue debidamente notificado el mismo 13 de noviembre de 2018, mediante cédula de notificación, conforme surge de los IF-2018-31250764-COMUNA1 e IF-2018-31250981-COMUNA1;

Que, no obstante, los anteriores antecedentes procesales posteriores a la presentación del reclamo de la solicitante no permiten obviar el hecho de que, siguiendo el artículo 32 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), la reclamante puede únicamente interponer de modo válido su reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, dentro del plazo previsto por la ley, y que, es evidente que este ha sido iniciado fuera de término, extemporáneamente, lo que priva a este Órgano de la posibilidad de darle mayor trámite y estudiar el fondo de los agravios alegados (Conf. RESOL-2018-9-OGDAI; RESOL-2018-16-OGDAI, RESOL-2018-69-OGDAI, RESOL-2018-90-OGDAI y RESOL-2018-109-OGDAI);

Que, sin embargo, por lo previamente señalado y ante la reactivación extemporánea del expediente de solicitud en fechas recientes, el pasado 13 de noviembre de 2018, ante la imposibilidad de resolver fuera de término el presente reclamo, con carácter pedagógico, este Órgano Garante alienta al peticionante-reclamante a que, si la respuesta tardíamente recibida no satisface su pretensión, incluso aunque fuera provista extemporáneamente, cuente desde el día hábil inmediato posterior a su notificación quince días hábiles, y en aquel plazo legalmente previsto por ley interponga un reclamo —hasta el 6 de diciembre del corriente—, regrese a esta instancia revisora requiriendo la intervención de este Órgano para poder darle debido trámite a su reclamo;

Que, no escapa a este Órgano Garante que la solicitante-reclamante recibirá una resolución tardía a su reclamo iniciado el pasado 27 de septiembre de 2018, que debió haber sido resuelto máximo el último 26 de octubre de 2018, si se cuentan veinte días hábiles desde su interposición, según los plazos previstos por la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), pero que, el retraso se encuentra justificado debido a que el expediente de reclamo, erróneamente, no fue remitido como debía a este Órgano Garante, conforme las funciones que le fueron asignadas en el artículo 26 Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) y estas actuaciones llegaron aquí recién el 1° de noviembre de 2018, mediante el pase de la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información, según surge del PV-2018-30064049-DGSOCAI;

Que, en efecto, recibido el reclamo el 27 de septiembre de 2018, por la Unidad de Atención Ciudadana N°1, conforme surge del PV-2018-26697775-UAC1, lo actuado fue girando entre distintos enlaces de la Junta Comunal N°1, hasta que el 8 de octubre de 2018, mediante PV-2018-27611025-COMUNA1, se decidiera remitir el expediente de reclamo a la Dirección General Asuntos Comunales y del Espacio Público, que depende de la Procuración General Adjunta de Asuntos Institucionales y Empleo Público, de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires;

Que, el 16 de octubre de 2018, mediante PV-2018-28358544-DGACEP, aquella Dirección General Asuntos Comunales y del Espacio Público, atento a que en el expediente en trámite se hacía referencia a posibles sanciones, decidió remitirlo para su análisis a la Dirección General de Sumarios, que depende de la misma Procuración General Adjunta de Asuntos Institucionales y Empleo Público, de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires;

Que, el 26 de octubre de 2018, mediante IF-2018-29528808-DGSUM, la Dirección General de Sumarios consideró que, dado que la cuestión denunciada se enmarcaba en un ordenamiento específico, que contaba con un órgano rector en la materia y un órgano garante que tenía entre sus funciones la de impulsar sanciones administrativas en caso de corresponder, consideró conveniente remitir el expediente a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información, para que tome conocimiento y decida el temperamento a seguir ante esa situación;

Que, el 31 de octubre de 2018, conforme surge del PV-2018-29916389-DGSUM, la Dirección General de Sumarios giró el expediente a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información, y que, al día siguiente, el 1° de noviembre de 2018, mediante PV-2018-30064049-DGSOCAI, esa Dirección procedió a girar el expediente de reclamo a este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información;

Que, los antecedentes procesales previamente relatados explican y justifican la resolución tardía de este reclamo, más no eliminan la circunstancia de que ha sido interpuesto extemporáneamente, fuera del plazo previsto por ley, lo que impide a este Órgano Garante profundizar en el análisis del fondo del reclamo de la solicitante, quien hubiera requerido el establecimiento de sanciones administrativas correspondientes ante el incumplimiento de lo petitionado en el expediente de la solicitud, conforme surge de RE-2018-26765743-UAC1, pero que, sin perjuicio de la imposibilidad de analizar la procedencia de esas sanciones, es propio hacer ciertas precisiones, con carácter pedagógico;

Que, conforme el inciso f) del artículo 26 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), es función de este Órgano Garante impulsar las sanciones administrativas pertinentes ante las autoridades competentes correspondientes, en los casos de incumplimientos establecidos en la ley, por lo que es un requisito que se verifique lo tipificado como conducta reprochada en el artículo 14 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), que prescribe que el/la funcionario/a público o agente responsable que, en forma arbitraria, obstruya el acceso a la información requerida, o la suministra de manera incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de la ley, es considerado incurso en falta grave (Conf. RESOL-2018-109-OGDAI);

Que, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley, como ya ha dicho este Órgano Garante, debe señalarse que la normativa específica que lo rige Órgano no estipula un régimen sancionatorio especial dirigido a castigar las infracciones a su normativa por los sujetos obligados y que, conforme a una interpretación sistémica del ordenamiento jurídico que rige la actividad de este Órgano, esa ausencia obliga a referir a la normativa general en la materia, en la órbita de competencia de cada Poder del Estado para poder determinar el régimen sancionatorio correspondiente (Conf. RESOL-2018-2-OGDAI e IF-2018-09245916-OGDAI y RESOL-2018-109-OGDAI);

Que, este Órgano Garante funciona como organismo fuera de nivel, en la órbita de la Vicejefatura de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, esto es, del Poder Ejecutivo, que, en materia de sanciones administrativas, se rige por la Ley N° 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que solo prevé sanciones para el personal en relación de dependencia de la administración pública del Gobierno de la Ciudad, pero que dicho régimen sancionatorio no es aplicable a funcionarios públicos de jerarquía, en virtud de la excepción prevista en el artículo 4 de aquella ley, por lo que, incluso en los casos en que correspondiera, el Órgano Garante se encuentra impedido de aplicar sanciones ante la inexistencia de un régimen sancionatorio de aplicación y de un procedimiento específico que pueda impulsar (Conf. RESOL-2018-2-OGDAI e IF-2018-09245916-OGDAI y RESOL-2018-109-OGDAI);

Que, por ese motivo, ante la inexistencia de régimen sancionador específico, este Órgano Garante ha adoptado la práctica administrativa de notificar al superior jerárquico del sujeto obligado incumplidor para que, si lo considera necesario y pertinente, proceda a incoar los procedimientos disciplinarios que considere pertinentes ante los incumplimientos que se hubieren verificado en cada caso (Conf. RESOL-2018-10-OGDAI), pero que, por lo anteriormente explicado, ante la extemporaneidad del reclamo, no puede darse a lo actuado mayor trámite ni proceder con la operatoria *ad hoc* adoptada por este Órgano Garante ante la falta de procedimiento específico (Conf. RESOL-2018-109-OGDAI);

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784),

LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RESUELVE

Artículo 1°.- RECHAZAR por EXTEMPORÁNEO el reclamo interpuesto en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), el 27 de septiembre de 2018, por la Sra. Roccamonte, mediante EX-2018-26697774-MGEYA-UAC1, contra la Junta

Comunal N°1, que funciona en la órbita de la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en cuanto este ha sido interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 32 del Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), lo que impide a este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información darle mayor trámite a la actuación iniciada.

Artículo 2°.- Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndole saber que la presente resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Junta Comunal N°1, que funciona en la órbita de la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana de la Jefatura de Gabinete de Ministros, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de Autoridad de Aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno, en su carácter de superior jerárquico.